



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

33

Recurso de Revisión: R.R./274/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintiocho de dos mil diecisiete. -----
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./274/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

"Solicito se me proporcione la siguiente información del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca; anexando copia de la documentación soporte 1. Número y fecha de las convocatorias de ascenso que se hayan realizado en la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca del mes de agosto de 2011 al mes de mayo del 2016. 2. Los grados o jerarquías que tienen los integrantes de esa institución. 3. Los grados o jerarquías de los Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, citados en el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca. 4. Número de elementos de cada jerarquía o grado que hayan ascendido del mes de agosto de 2011 al mes de agosto de 2016." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante a través del sistema Infomex Oaxaca, de la siguiente manera:

"Se atendió con la respuesta a la solicitud de información [REDACTED]"

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA-CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha tres de octubre del mismo año, y en el que manifestó en el rubro de acto que se recurre, lo siguiente:

"El sujeto obligado, no funda ni motiva la supuesta improcedencia de la solicitud; además que se anexa la respuesta a dicha solicitud como a continuación se señala:

"Se atendió con la respuesta a la solicitud de información [REDACTED]. Misma que no se me hizo de conocimiento por ningún medio." (sic).

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Infomex Oaxaca, consistente en copia de solicitud de información de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] y de la descripción de la respuesta terminal a la solicitud de información. -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./274/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Rafael Jorge López Aquino, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número SSP/UT/223/2016, mismo que obra agregado a fojas 13 a 17 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

37

(...)

PRIMERO: De la solicitud inicial se advierte que el peticionario le interesa conocer lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la siguiente información del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca; anexando copia de la documentación soporte 1. Número y fecha de las convocatorias de ascenso que se hayan realizado en la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca del mes de agosto de 2011 al mes de mayo del 2016. 2. Los grados o jerarquías que tienen los integrantes de esa institución. 3. Los grados o jerarquías de los Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, citados en el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca. 4. Número de elementos de cada jerarquía o grado que hayan ascendido del mes de agosto de 2011 al mes de agosto de 2016."

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Transparencia, determinó el tipo de respuesta, como Solicitud Improcedente.

SEGUNDO: Inconforme con la respuesta, hoy recurrente promovió recurso revisión señalando lo siguiente:

"El sujeto obligado, no funda ni motiva la supuesta improcedencia de la solicitud; además que no anexa la respuesta a dicha solicitud como a continuación se señala: "se atendió con la respuesta a la solicitud de información [REDACTED] Misma que no se me hizo de conocimiento por ningún medio" (SIC)

Del recurso de revisión se desprende que el recurrente se inconformó de la respuesta de improcedencia proporcionada por este Sujeto Obligado. Por lo tanto, la Litis del presente recurso se limitaría a dicho punto.

Acceso a la Información Pública de Datos Personales de Oaxaca de Acuerdos

La Secretaría de Seguridad Pública, manifestó a través de la Unidad de Transparencia, la improcedencia de la solicitud de información con folio [REDACTED] debido a que en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

"Las unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona"

La determinación al tipo de respuesta como improcedente, se debió a que el recurrente en la misma fecha 05 de septiembre del 2016, siendo las 20:12 horas, el C. [REDACTED] presentó mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, la solicitud a la que le correspondió número de folio [REDACTED] en la que requirió:

"Solicito se me proporcione la siguiente información del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca; anexando copia de la documentación soporte 1. Número y fecha de las convocatorias de ascenso que se hayan realizado en la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca del mes de agosto de 2011 al mes de mayo del 2016. 2. Los grados o jerarquías que tienen los integrantes de esa institución. 3. Los grados o jerarquías de los Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, citados en el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca. 4. Número de elementos de cada jerarquía o grado que hayan ascendido del mes de agosto de 2011 al mes de agosto de 2016." (SIC)

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

La Unidad de Transparencia, atendiendo al Principio General del Derecho "El primero en tiempo, es primero en derecho", se le dio trámite a la solicitud que ingreso primero, de acuerdo a la fecha y horario de presentación, misma que fue contestada en tiempo y forma.

Sin embargo, el recurrente trata de sorprender al Órgano Garante aduciendo que no recibió contestación alguna a la solicitud con folio [REDACTED].

TERCERO: De lo anterior expuesto, y con fundamento en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona".

En ese sentido se advierte que cuando una solicitud sea presentada con las mismas preguntas o sustancialmente idéntica, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública no se encuentra obligada a darle trámite.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia reitera como respuesta a la solicitud de información con folio [REDACTED] como solicitud improcedente, en virtud de que en tiempo y forma se atendió la solicitud de información [REDACTED] del recurrente [REDACTED] dado que ésta última solicitud comprende las mismas preguntas y es el mismo solicitante.

PRUEBAS:

- I. La documental pública, consistente en la respuesta otorgada al hoy recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/187/2016 y anexo, respecto a su solicitud de acceso, con folio [REDACTED].
- II. La documental pública, consistente en la captura de pantalla e historial de la solicitud [REDACTED] dónde se dio puntual atención en tiempo y forma a la petición recurrente.
- III. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia se reitera la respuesta inicial respecto a la determinación al tipo de respuesta como improcedente, en virtud de que la Unidad de Transparencia no se encuentra obligada a dar trámite a solicitudes cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, como fue en el caso particular que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, le solicito respetuosamente:

Primero.- Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en términos del presente escrito.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 151, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su momento, sobreseer el presente asunto.

...

Así mismo remitió documentales consistentes en: 1) copia simple de impresión de pantalla del "seguimiento a mis solicitudes" del sistema Infomex Oaxaca; 2) copia simple de oficio número SSP/UT/187/2016, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; 3) copia simple de oficio número PABIC/DIR/DAJ/1483/2016, de

35

fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis; 4) copia simple de oficio número PABIC/UC/CAP/058/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
de Acuerdo

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

rol de Acceso

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

37

Así, el Recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Pública información relativa de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, referente a convocatorias de ascenso, grados o jerarquías, número de elementos, etc., como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole que se había atendido con la respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución y como se puede apreciar a foja 6 del expediente. -----

Motivo por el cual el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la supuesta improcedencia de la solicitud, además de que no anexó la respuesta a la solicitud indicada. -----

Al formular sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado refiere que el ahora Recurrente había realizado una solicitud de información idéntica, la cual fue registrada en el sistema Infomex Oaxaca con número de folio [REDACTED] y a la cual se dio respuesta, anexando documentales que demostraban su dicho. -----

de Acc
nación Pública
lón de
o de Oaxaca
ral de Agr

Al respecto, el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece

"Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona".

Del precepto anteriormente reproducido, se infiere que las Unidades de Transparencia no están obligadas a remitir nuevamente la información cuando ésta es idéntica a alguna que ya fue atendida. -----

Así, el Sujeto Obligado demostró que el ahora Recurrente había realizado una solicitud de información, la cual realizó a través del sistema Infomex Oaxaca con el número de folio [REDACTED] misma que obra a foja 25 del expediente y en la que se tiene solicitó:

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

"Solicito se me proporcione la siguiente información del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca; anexando copia de la documentación soporte 1. Número y fecha de las convocatorias de ascenso que se hayan realizado en la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial de Oaxaca del mes de agosto de 2011 al mes de mayo del 2016. 2. Los grados o jerarquías que tienen los integrantes de esa institución. 3. Los grados o jerarquías de los Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, citados en el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca. 4. Número de elementos de cada jerarquía o grado que hayan ascendido del mes de agosto de 2011 al mes de agosto de 2016." (sic).

De lo anterior se desprende que la solicitud de información es idéntica, y a la cual le dio respuesta a través del sistema Infomex Oaxaca, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, como se observa a foja 26 del expediente. -----

De esta manera, el motivo de inconformidad del Recurrente resulta infundado, ya que conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado no está obligado a remitir nuevamente la información cuando ésta es idéntica a alguna que ya fue atendida, habiendo demostrado el Sujeto Obligado haber atendido la primera solicitud de información en tiempo y forma a través del sistema Infomex Oaxaca. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. ----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez